

ciones ó comunidades no reconocidas que no regularisen su posición. La privación de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas es la única consecuencia de la falta de autorización.”

Esta era la casi con textual de la carta escrita por M. Vivien el 3 de Setiembre de 1840 que citamos con anterioridad, y á los 25 años de distancia, tal era la jurisprudencia inmutable del ministerio de cultos.

CAPITULO IV.

—  
1870.-1880.

§ I.

En los dias que siguieron al dia 4 de Setiembre de 1870, en Lyon, en Aix, en Marsella, en San Esteban y en algunas otras ciudades, las comunidades religiosas y los religiosos fueron objeto de violencias populares que las autoridades locales no pudieron, no se atrevieron ó no quisieron impedir. Los jesuitas fueron aprisionados, muchas de sus casas fueron secuestradas, embargadas ó entregadas al pillage. (1)

(1) Veanse los despachos del prefecto de Dijon el gobierno, del procurador general de Aix, del prefecto de

En cuanto al gobierno de la defensa de los intereses nacionales, parecia al mismo tiempo interesado por las violencias cometidas contra los religiosos y muy inseguro de los derechos que pudiese tener contra las comunidades.

“En lo que toca á las congregaciones religiosas, leemos en una comunicacion dirigida por el ministro de gobernacion y el de guerra, no olvidéis, os lo protesto, QUE SI CON UN RIGOR EXTREMO es posible encontrar textos de leyes contrarias al espíritu de asociacion que corresponde defender á la república y que permiten expulsar á los jesuitas, hay necesidad absoluta de respetar la libertad individual de las personas.” (1)

Se sabe cuales fueron durante la guerra los servicios prestados al país por los religiosos de todas las órdenes y cuál fué, durante la comuna, la suerte de los jesuitas de la calle de Portes, de los padres de Picpus y de los dominicos de

---

Marsella, &c. &c. Octubre de 1870.—Relacion de M. de Sugny sobre los actos del gobierno de la defensa nacional. Resolucion de M. Esquiros, contra los jesuitas de Marsella, en la cual se encuentran todos los considerandos de los decretos de Marzo de 1880.

(1) Interior y guerra á prefecto.—Marsella Thours, 14 de Octubre de 1870.

Arcueil. Pero las violencias de 1870 y las matanzas de 1871, no eran más que los episodios trágicos de una revolucion, y bien pronto leyes nuevas iban á afirmar más sólidamente aun que en el pasado la existencia y los derechos de las asociaciones religiosas.

La ley de 1850 habia organizado la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria.

En 1872 la Asamblea nacional, en una discusion sobre la libertad de asociacion, y á propósito de una interpelacion hecha al ministerio por M. Besson, respecto de las congregaciones religiosas, un diputado influente, M. Brisson, pronunció estas palabras: “Ni por mi parte ni por parte de los que se sientan á mi lado, estoy seguro de ello, se levantará la pretension de hacer revivir leyes represivas de la libertad de las asociaciones religiosas. (*Aprobacion general*). Sesion del 15 de Mayo de 1872.)

En 1875 el gobierno presentó á la Asamblea nacional un proyecto de ley sobre la enseñanza superior.

El artículo 1.º está concebido en estos términos:

“Todo frances de 25 años de edad, que no haya incurrido en alguna de las notas de incapacidad previstas en el art. 8.º de la presente ley,

las asociaciones constituidas legalmente con objeto de la enseñanza superior, podrán abrir libremente cursos y establecimientos de enseñanza superior."

El art. 10 añade:

"El art. 20 del Código penal no es aplicable á las asociaciones formadas para abrir ó continuar cursos ó establecimientos de enseñanza superior, con las condiciones determinadas por la presente ley."

No es esto todo. Hay, bien se sabe, algunas otras leyes contra las asociaciones religiosas que algunos se obstinan en invocar. En la sesion del 10 de Junio de 1875, M. Achille Delorme, se preocupa con ellas y presenta una adición en estos términos: "Las disposiciones del art. 291 del Código penal *así como* las del art. 4.º del decreto de mesidor, año XII no son aplicables."

Pero en nombre de la comision, M. Robert de Nassy rechazó la adición *como inútil* é hizo la declaración siguiente:

"La comision no ha creído, señores, que debía adoptar la adición del honorable M. Delorme. El espíritu de la ley que ha presentado, el terreno en que se ha mantenido constantemente la comision, no permite que se deba investigar cuáles serian las asociaciones laicas ó religiosas que

aprovechan esta ley para impartir la enseñanza superior. Para determinar mejor cuál es el espíritu del proyecto de la comision, permitidme, señores, que os recuerde algunas líneas del informe del honorable M. Laboulaye: "Nosotros no nos hemos preguntado si esas asociaciones serian religiosas ó laicas. Que los ciudadanos adopten un método de vida y un traje particular, es un asunto que pertenece á la conciencia, un lazo espiritual enteramente ageno del órden civil, y que no debe inquietar al Estado, mientras que no sea político el objeto de la asociacion. No es ménos respetable la libertad religiosa que la libertad bajo cualquiera otra forma, y no tenemos derecho para excluir de la enseñanza á franceses y á ciudadanos que se creen llamados con una vocacion sagrada.

"Que sea el decreto de mesidor año XII el que arregle la condicion de las asociaciones religiosas, ó que sea el art. 291 del Código penal, la comision está de acuerdo con el honorable M. Delorme en reconocer, que si es el art. 291 del Código penal el que arregla la condicion de las asociaciones religiosas, está abrogado con relacion á la enseñanza superior, en los límites de esa enseñanza y con el fin de llegar á darle toda la libertad compatible con la seguridad pública; que

si es la doctrina de mesidor año XII, la que existe todavía y se mantiene en vigor, el honorable M. Delorme, pide que en esa hipótesis sea abrogada para que no sirva de obstáculo á la distribución de la enseñanza superior de que se encargarían las asociaciones religiosas; la comisión está también de acuerdo con él en el punto de partida y en el fin. *Queremos asegurar la libertad á todos sin preguntarnos cuáles son el origen y la condición de los ciudadanos que entren en la asociación destinada á facilitar la enseñanza superior.* En estas condiciones no percibo el disenso, y no veo la utilidad, y añadiría, la posibilidad de responder de una manera útil y seria á la cuestión que se nos ha propuesto. Y N. Achillers Delorme satisfecho retiró la adición (1) y la ley fué votada tal como había sido presentada á la asamblea.

En fin, no mencionaremos más que como recuerdo una ley votada por la asamblea nacional el 7 de Agosto de 1875, y que autoriza una contribución extraordinaria á la ciudad de Lyon para satisfacer la suma que fué condenada á pa-

[1] Veanse en el curso de esta discusión, y en el mismo sentido, las declaraciones de M. Julio Ferry.

gar al gran Seminario y á los jesuitas, á título de indemnización de los perjuicios "causados á sus propiedades á consecuencia del 4 de Setiembre de 1870."

## § II.

Hemos llegado al año de 1880.—El 15 de Marzo de 1879, siete semanas después de la formación del gabinete presidido por M. Waddington, el ministro de instrucción pública presenta á la cámara de diputados un proyecto de ley sobre la enseñanza superior, ó más bien sobre las colaciones de los grados. Este proyecto estaba preparado hacia ya largo tiempo, y no contenía ninguna disposición relativa á las congregaciones religiosas. Bajo el ministerio precedente había sido votado por la cámara de diputados y rechazado por el senado.

El nuevo ministro le agregó un artículo que dice así:

Art. 7.º "Nadie puede ser admitido á tomar parte en la enseñanza pública ó libre, ni á dirigir un establecimiento de enseñanza de cualquiera órden que sea, si pertenece á una congregacion religiosa no autorizada."

Esto era una derogacion manifiesta de la ley de 1850, y, por la cuarta vez, durante treinta años la cuestion de las congregaciones religiosas, de su existencia y de sus derechos, se encontraba planteada ante los representantes del país.

La discusion principi6 en la cámara de diputados el dia 9 de Junio de 1879; dur6 23 dias y el artículo 7.º fué adoptado por una mayoría de 334 votos, de 499 votantes.

El 10 de Julio pasó la ley al senado y comenzó á discutirse el dia 23 de Febrero de 1880. Allí, más claramente que en la cámara de diputados, se puso en evidencia el alcance de la nueva ley, el sentido que tenia segun las miras del gobierno y las consecuencias inevitables que produciria el voto del Senado en la suerte de las congregaciones religiosas. Si, lo que Dios no permita, decia M. Bertauld en la sesion del 5 de Marzo "fuese rechazado el artículo 7.º no podriais dejar de decir que la cuestion habia sido resuelta en pro de la libertad de las congregaciones...." [Aplausos á la izquierda] "Hace un

momento un honorable interruptor, cuyo nombre ignoro me decia: Aplazad la cuestion. Pero se ha aplazado mucho tiempo, y precisamente porque mucho tiempo se ha aplazado y hoy se presenta, es necesario resolverla." (*Muy bien ¡muy bien! á la izquierda!*).

M. Leon Clement aceptó inmediatamente la cuestion planteada en estos términos, y, como lo habia hecho M. Bertauld, discutia únicamente la cuestion de las leyes existentes.

No se encontrará una discusion tan completa ni en 1850, ni en 1875. Ent6nces se trató solamente de fundar principios generales; ahora se han examinado y discutido uno despues de otro los mismos textos. Los defensores del art. 7 sostienen la autoridad, sus adversarios la niegan.

En la sesion de 28 de Febrero de 1880, M. Bertauld se expresó de esta manera: "quiero precisar la cuestion á fin de evitar una confusion. No pregunto, si en el estado de nuestra legislacion, los miembros de una congregacion no autorizada, pueden reunirse bajo el mismo techo para vivir allí una vida comun, para rezar, para trabajar, para ayunar y macerarse, sino si pueden permanecer en el seno y á la sombra del asilo que han escojido. ¡Ah! en este pun-

to no tengo duda alguna. Creo que los artículos 291 y 292 no son aplicables. Sí, tienen el derecho de rezar en comun, de trabajar en comun, de ayunar en comun; pero el derecho que no tienen es el de reclamar un título, para ejercer una acción en la sociedad, cuando no se quieren cumplir sus estatutos, su organización, las condiciones de su existencia, por los poderes sociales. "Y más adelante:" Sí, vosotros podreis reuniros, y vivir en el interior de vuestros establecimientos, pero con la sola condicion de que no reclamareis el derecho de venir á ejercer no solamente una acción, sino una presión sobre la opinión y sobre la educación que prepara la opinión."

En la misma discusión, M. Dufauri, respondiendo al Sr. Presidente del consejo de ministros, se expresaba en estos términos: "es un principio nacido despues del imperio, sostenido bajo la restauracion, presentado como ley bajo el gobierno de Julio, adoptado como principio constitucional en 1848, adoptado en las leyes organicas de 1850 y 1875, que todo ciudadano es capaz de abrir una escuela primaria, un instituto secundario, un colegio superior. Ese es el derecho, esa es la libertad constitucionalmente reconocida."

"Ahora, yo digo que la ley la despreña, puesto que por vez primera recibimos un proyecto de ley, que nos propone declarar que un cierto número de ciudadanos, una categoría de personas, pertenecientes á los institutos religiosos no autorizados son incapaces de enseñar ni las ciencias más elementales, ni las lenguas vivas, ni las lenguas antiguas, ni las matemáticas, ni la gramática, ni el alfabeto, nada!... prohibicion absoluta de enseñar y prohibicion perpetua, porque la ley no permite ni siquiera entrever hasta qué época los excluidos podrán readquirir ese derecho de enseñar de que se les va á privar." [*adhesion en la derecha.*]

"Señores, yo considero la ley como una ley reaccionaria contraria al principio de la constitucion de 1848, repetido, organizado en las leyes de 1850 y de 1875 y contraria al principio de la república cuyo espíritu es todo de libertad, como lo deciamos nosotros en la declaracion de 1871."

"¿Cuáles son los motivos que se han expuesto? En general se ha dicho mucho, en el curso de los debates que hemos escuchado, que se prohibiese á los miembros de las congregaciones no autorizadas, hombres ó mugeres, enseñar en el porvenir, continuar enseñando, porque pertenecian á una asociación ilícita, y que en lo de ade-

lante, no podrian miembros de una congregacion ilícita, estar encargados de instruir á la juventud.

“Se ha hecho, en mi sentir, en las explicaciones aducidas sobre este punto, y sobre las cuales no quiero insistir, alguna confusion. Las asociaciones religiosas se forman desde luego y duran todas un cierto tiempo, ántes de tomar el carácter de asociaciones autorizadas, y aun cuando se pida la autorizacion, es importante que el gobierno sepa lo que ellas han hecho de antemano independientemente de los títulos que presenten.

“Por consecuencia, vosotros veis á la congregacion no autorizada existente un cierto tiempo, tan largo como ella quiere, con su carácter simple, y sin haber adquirido el carácter de congregacion autorizada, es decir, no estando aun incorporada, segun le llama la jurisprudencia. Cuando quiere incorporarse tiene necesidad de llenar ciertas formalidades particulares, que están determinadas principalmente por la ley de 1825 respecto á las mugeres. Pero la ley de 1825 como la ley de 1817 para los hombres, no dice ó no ha dicho jamas que una congregacion estuviese obligada á incorporarse ó á pedir la autorizacion. (Muy bien, á la derecha). No hay ley alguna que

les prescriba semejante obligacion; ellas son las que cuando quieren adquirir ciertos derechos tienen necesidad de hacerse autorizar, y hay muchas que no necesitan esos derechos, que no los reclaman, y que por consiguiente no se hacen autorizar.

Yo suplico, pues, que no se diga que es ilícita una comunidad no autorizada, porque no ha pedido todavía la autorizacion. Ha usado de un derecho no pidiéndola. (Nueva aprobacion en los mismos asientos.) “¿Cómo se explica que muchas comunidades no pidan esta autorizacion? Porque, desde luego, entre las comunidades de mugeres, hay muchas que están muy poco extendidas, que son poco numerosas, que no piensan en recibir legados, ni en hacer adquisiciones, que no intentan ser propietarias en su calidad de comunidades, que no tienen necesidad de ser incorporadas, y que, por consiguiente, quedan como mera reunion de hecho: comunidad no autorizada; hay muchas entre ellas que tienen objetos absolutamente diferentes y que no piden la autorizacion. Están privadas de ciertos derechos, ¿y qué resulta de ello? Que el nombre de comunidades que les aplicamos, no es absolutamente exacto.

‘Sin reuniones de hecho, congregaciones de hecho, aglomeraciones de hecho, y nada más. Y mientras que tenga ese carácter cada uno de los miembros que la componen por el hecho de que no hay incorporación, no pierde sus derechos, conserva su individualidad, y, como decía muy bien hace un momento, el señor presidente del consejo, que ha discurrecido en esto como un verdadero juriscónsulto adquiere, posee, puede recibir entre vivos, pero para él solamente y no para una reunión de hecho que no tiene título de comunidad.’”

La cuestión quedó planteada categóricamente ante el senado en estos términos: ¿Los miembros de las congregaciones no reconocidas pueden participar de la enseñanza pública ó libre, ó dirigir un establecimiento de enseñanza? No, decía el art. 7.º y sus amigos. Sí, decían M. J. Simon, M. Dafaury, M. D. Parieu y otros más.

Después de una discusión profunda, el senado en la sesión de 9 de Marzo, *rechazó el art. 7.º*, por consiguiente, reconoció á los miembros de las congregaciones religiosas, como á todos los otros ciudadanos, el derecho de enseñar; y después de una segunda deliberación confirmó su voto en la sesión de 15 de Marzo de 1880.

Al día siguiente, 16 de Marzo, la cámara de diputados votaba un acuerdo invitando al gobierno á que hiciese ejecutar las *leyes existentes* sobre las congregaciones; y el 29 de Marzo aparecieron los decretos que quitan á las congregaciones no reconocidas, no solamente el derecho de enseñar, sino el derecho de existir.